

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Alejandro Felipe Artemio Collado Narváez acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, letra e), de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; 24, N° 5, de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación; y “36 (antes 38), letra f), de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”, en el proceso RIT N° 190-2022, RUC N° 2210041041-2, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Putaendo.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala.

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771 y 1749).

4°. Que, examinando el requerimiento, sus antecedentes fundantes y el devenir procesal de la gestión invocada, y resolviendo en cuenta acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala ha logrado formarse convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la recién referida ley orgánica constitucional, con relación a lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución. La acción deducida no cumple con la exigencia de presentar y argumentar un conflicto constitucional, desarrollando, más bien, cuestiones que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo.

I. De la impugnación y la gestión judicial pendiente invocada

5°. Que, conforme al petitorio del libelo y lo referido a fojas 13 y 14, se impugna la siguiente normativa:

a) El **artículo 10 de la Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales** dispone en su letra e) que para ingresar a la municipalidad será necesario cumplir con el requisito de *“No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones”*.

b) El **artículo 24, N° 5, de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación** establece que para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario *“No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos*

públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar”.

c) Por último, el impugnado **“artículo 36 (antes 38) letra f) de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”**, conforme a lo expresado por la requirente reglamentaría atribuciones de la Contraloría General de la República para *“cursar nombramientos de personas cuya medida administrativa expulsiva de Separación, Destitución, o de causal de despido”* (foja 14).

6°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso penal en el cual ha deducido querella en contra de Mauricio Quiroz Chamorro, alcalde de la Municipalidad de Putaendo, por los delitos contemplados en los artículos 158 N° 2, 6, 193 N° 4, 196, 222, 228, 256 y 257, todos del Código Penal, conforme se refiere en certificación de fojas 68.

Según consta en el sistema de consulta de causas en la oficina virtual del Poder Judicial, en dicho proceso ha sido comunicada la decisión de no perseverar por parte del ente persecutor público, sin perjuicio de haberse remitidos los antecedentes a la Fiscalía Regional de la localidad para revisión de la decisión del Ministerio Público.

Señala que el fundamento del ejercicio de la acción penal guarda relación con hechos vinculados a su nombramiento en el cargo de Inspector General del Liceo Municipal “Manuel Marín Fritis” de Putaendo, el cual habría sido dejado sin efecto por la Municipalidad de Putaendo acusando la existencia de una causal de inhabilitación de la parte requirente.

La actora explica que con motivo de tal decisión accionó de protección, obteniendo un pronunciamiento favorable de la Excmá. Corte Suprema, en causa Rol N° 2.699-2003. No obstante, precisa que *“el alcalde a la ocasión se negó a acatar la acción de protección acogida, y para tal efecto, informó a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante su Decreto alcaldicio informativo N ° 1.345-2003, de la I. Municipalidad de Putaendo, su falsa acusación de que este requirente estaba “inhabilitado” desde antes de concursar, por haber sido despedido por la conducta de precepto legal de la causal de despido, del artículo 72, letra b), del vigente DFL N ° 1, del MINEDUC, o Estatuto Docente, y hoy vigente art. 52, letra b), del Estatuto Docente, y, como consecuencia, le era ilícito cursar mi nombramiento, porque, según él, me era aplicable supletoriamente por “ asimilación” el precepto legal del requisito de inhabilidad por Destitución, del artículo 10, letra e), de la ley 18.883, o Estatuto para los funcionarios municipales, acorde con el Dictamen N ° 34.450-2000, y ratificado por el Dictamen N ° 55.607 – 2008, ambos de la Contraloría General de la República”* (foja 6).

Posteriormente señala que reclamó “reiteradamente” ante la Contraloría General de la República, hasta que, en el año 2010, mediante Dictamen N° 14.616 – 2010, se declaró nula la aplicación del precepto legal de requisito de inhabilidad por Destitución, del artículo 10, letra e), del Estatuto para los funcionarios municipales, explicando que ello habría tenido lugar pues el precepto no resultaba aplicable a los docentes municipales regidos por la Ley N° 19.070. Destaca, sin embargo, que en vez

de ordenar su nombramiento como Inspector General, se instruyó al Alcalde de Putaendo para aplicar supletoriamente el precepto legal del requisito de inhabilidad por crimen, simple delito, o de violencia intrafamiliar, del artículo 24, N° 5, de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

7°. Que, seguidamente, señala que en el año 2017, mediante Dictamen N° 4.707, la Contraloría General de la República volvió a “ratificar” los vicios constitucionales que destaca en el libelo *“negándose nuevamente a aplicar el Principio de Supremacía constitucional, y los Principios de legalidad o juridicidad, para así mantener la vulneración de mi garantía constitucional del derecho de propiedad a mi legal cargo de Inspector General – ratificado por el Recurso de Protección acogido N° 2.699 – 2003, de la Ex. Corte Suprema”* (foja 8).

II. Del conflicto constitucional argüido

8°. Que, en virtud de la aplicación de las disposiciones legales transcritas la requirente acusa vulneración de los artículos 6°, 7° y 19 N°s 3 y 24 de la Carta Fundamental. Lo anterior, dado que, a su juicio, las normas impugnadas no describen la conducta que gatilló la inhabilidad para ser incorporado dentro de la dotación docente, denunciando que no existe potestad sancionadora por parte de la Administración, sino sólo desde la Ley para efectos de constituir las (foja 24).

Arguye que la normativa cuestionada se utilizó para inhabilitarle en un cargo en el que habría sido seleccionado mediante concurso público, existiendo diversos dictámenes de la Contraloría General de la República que han ordenado aplicar las disposiciones cuestionadas (foja 9 y 22).

Lo anterior, a juicio de la requirente, implica la transgresión del marco de atribuciones del Alcalde en cuestión como también de la Contraloría General de la República, al aplicar una causal de inhabilidad que estima falsa. Todo ello ha impedido su nombramiento de Inspector General en el Liceo Municipal “Manuel Marín Fritis” de Putaendo, cargo al que habría accedido *“previo concurso público, conforme al Estatuto Docente, y ratificado por el recurso de protección acogido N° 2.699 – 2003, de la Ex. Corte Suprema”* (foja 9).

Destaca que únicamente existe en su caso una desvinculación por incumplimiento grave de obligaciones, pero que ello no constituye una causal de inhabilidad para acceder al cargo anteriormente referido, al no contemplarse en la normativa aplicable. Así, afirma expresamente que *“la negativa por años de no aplicar el Principio de Supremacía constitucional para no reconocer la omisión de normas constitucionales que motivan la inaplicabilidad de los tres preceptos legales impugnados por inconstitucionalidad por parte de los abogados de la Municipalidad de Putaendo, como también de la Contraloría General de la República, y recientemente por la Fiscalía Local de San Felipe, permite que hasta esta fecha sean aplicados ilegal e inconstitucionalmente por el alcalde Quiroz de Putaendo en sus documentos públicos con falsedad ideológica denominados Memorandum N° 444-2021, y Resolución N° 17, de fecha 21 de febrero de 2021”* (foja 11). Todo ello, con el objeto de “suplir la carencia

de un precepto legal de requisito de inhabilidad por conducta de la causal de despido del artículo 72, letra b), del vigente DFL N° 1, del Ministerio de Educación" (foja 11).

Seguidamente, la actora denuncia que se han validado jurídicamente los tres preceptos cuestionados por el Ministerio Público en el proceso penal en el que acciona de inaplicabilidad, *"sabiendo que los documentos públicos son plena prueba de hechos objetivos que narran falsedades ideológicas porque es absolutamente falso que exista o constate expresamente descrito o escriturado un precepto legal de requisito de inhabilidad"* (foja 12).

Por lo expuesto, la requirente expresa la necesidad de que esta Magistratura declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados porque *"no constatan expresamente descritos o escriturados para ser aplicados supletoriamente como requisitos de inhabilidad en el artículo 24, de la vigente ley 19.070, o Estatuto Docente"* (foja 13).

III. De la inadmisibilidad de la impugnación

9°. Que, teniendo presente los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, el requerimiento adolece de falta de fundamento razonable o plausible concurriendo la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución.

10°. Que, conforme se ha expuesto precedentemente, la gestión *sub lite* guarda relación con un proceso penal en el que la requirente dedujo querella por delitos contemplados en los artículos 158 N° 2, 6, 193 N° 4, 196, 222, 228, 256 y 257, del Código Penal, según consta en certificación de fojas 68. Los hechos que la sustentan guardan relación con el concurso público llamado por el alcalde de Putaendo para el cargo de Inspector General del Liceo Municipal "Manuel Marín Fritis" de la localidad, que habrían acaecido en enero del año 2003.

Es del caso considerar igualmente que la decisión de no materializar su nombramiento como Inspector General en el Liceo Municipal "Manuel Marín Fritis" de Putaendo ante presuntas causales de inhabilidad, conforme reconoce la requirente en la relación de hechos, fue cuestionada ante la Contraloría General de la República, refiriéndose a fojas 9 del libelo los dictámenes que habrían validado el actuar del Alcalde querellado. Seguidamente, en autos los vicios constitucionales se invocan a propósito de la actuación del Alcalde querellado, como también de la Fiscalía a cargo de la investigación, en cuanto la actora afirma que ellos han generado vulneración de garantías en aplicación de los preceptos cuestionados. Todo ello para *"mantenerle arbitrariamente impedido y prohibido de trabajar como Inspector General hasta esta fecha, sabiendo que tienen la obligación legal y constitucional de acatar directamente la Constitución Política de la República, y no actos administrativos como los citados Dictámenes con vicios de legalidad e inconstitucionalidad"* (foja 12).

Resulta claro, en consecuencia, que la estructuración argumentativa del conflicto se sustenta en la improcedencia de la normativa cuestionada para configurar la inhabilidad que en su oportunidad fue invocada en su contra, aspecto que, no obstante, no es objeto de controversia en la gestión *sub lite*. En este sentido, la validez del acto administrativo que invocó una inhabilidad en su contra para impedir su nombramiento en el año 2003 no es cuestionada en aquella, especificando el libelo, por lo demás, los pronunciamientos de la Contraloría General de la República relativos a la procedencia de causales de inhabilidad en cuestión. En este mismo sentido, no es posible afirmar que en la gestión judicial pendiente invocada se ventile discusión sobre la validez de los dictámenes que habrían legitimado tal actuar. Por el contrario, la requirente invoca un proceso penal relacionado con actuaciones del Alcalde imputado que, bajo sus alegaciones, habrían sido validadas por el Ministerio Público para prohibir su trabajo como Inspector General.

Es por lo anterior que no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional en la especie. El objeto de la litis en la gestión judicial pendiente invocada dice relación con que un acto administrativo del año 2003, vinculado a su vez a diversos Dictámenes de la Contraloría General de la República, pueda ser considerado como elemento integrante de los tipos penales que describen los preceptos penales que fundamentan la querella. Esto no puede sino ser un problema de legalidad estricta y no constitucional toda vez que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no constituye una herramienta destinada a la determinación del alcance de preceptos legales, ni mucho menos un instrumento para la impugnación de actos administrativos cuya validez ya ha sido cuestionada en otras sedes.

11°. Que, desde lo anterior, el conflicto argumentado en el libelo es, en tal mérito, esencialmente de índole interpretativo y no supone uno de tipo constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad. Constituye esencialmente un aspecto de mera legalidad, en cuanto guarda relación con la labor hermenéutica del tribunal sustanciador penal, a efectos de determinar la configuración de injustos típicos contemplados en los artículos 158 N° 2, 6, 193 N° 4, 196, 222, 228, 256 y 257, del Código Penal. Es, en este sentido, un aspecto vinculado esencialmente a la subsunción de hechos en normativa penal, tras la invocación de causales de inhabilidad para un proceso de selección que se encuentra finalizado.

12°. Que, según sostuviera esta Magistratura entre otras, en resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 13.997-23 y 14.287-23 INA, los problemas relacionados con la determinación del sentido y alcance de un precepto legal corresponden a la competencia del sustanciador de fondo.

Desde lo anterior, la pretensión que sustenta los vicios constitucionales invocados busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Su cuestionamiento resulta propio de asuntos llamados a ser resueltos por el tribunal en que se sustancia la gestión invocada, excediendo el marco propio de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley.



13°. Que, consecuentemente, por todo lo que se viene razonando, en los términos en que han sido planteados los conflictos por la requirente, no es posible tener por fundado el requerimiento para configurar un contradictorio constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de hermenéutica que se desenvuelva en el plano de la legalidad. Por ello, la determinación del sentido de normativa legal excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad, cuestión que imposibilita el inicio de un proceso constitucional si la alegación se estructura a partir de formulaciones como las expuestas.

14°. Que, por lo anterior, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto no se sustenta en el desarrollo de un conflicto constitucional, sino, más bien, en su recta interpretación para la resolución de un caso concreto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.196-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3B34D4EC-06E1-4BAD-921D-7537EB2D3382

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.